

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las once horas con cuarenta y cinco minutos del día veinticinco de julio del dos mil veintidós.

Por recibido memorándum con referencia SG-SA-MF-1480-2022, de fecha 21 de julio de dos mil veintidós, firmado por la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, por medio del cual responde:

«... Al respecto, informar que no es procedente entregar información vinculada a los funcionarios judiciales, en virtud de que la misma se encuentra catalogada como reservada, de conformidad a lo señalado en el Acuerdo de Presidencia No. 213-Bis, del 12/6/2019, el cual se encuentra disponible en el índice de reservas contenido en el Portal de Transparencia del Órgano Judicial

Finalmente, referir que los procesos de selección y las instancias competentes para su realización y posterior elección de los funcionarios judiciales, se encuentran establecidos en las leyes correspondientes...» (sic).

Considerando:

I. 1. Con fecha 5/7/2022, se presentó solicitud de información con referencia 314-2022, mediante la cual requirió:

«... 1. Con base al artículo 13 literal j. LAIP, se requiere, el actual estado (las últimas diligencias realizadas, la diligencia en desarrollo y las próximas a realizar, con la fecha de cada una de ellas) del proceso judicial conocido como el caso de “El Mozote” llevado por el Juzgado de Instrucción de San Francisco Gotera, referente a la masacre llevada a cabo el año 1981 en contra de aproximadamente mil civiles desarmados, residentes de en el cantón El Mozote, al norte del Departamento de Morazán, de El Salvador.

2. Con base al artículo 10 número 5 de la LAIP, se solicita describa detalladamente el procedimiento que actualmente se sigue para la selección y nombramiento de los Jueces y Magistrados por parte de la Corte Suprema de Justicia. Es decir, se me establezca cada uno de los artículos que se “encuentran establecidos en las leyes correspondientes” que sigue la Corte Suprema de Justicia, para realizar la elección de los funcionarios judiciales. Solicito se señale el artículo y la ley que aplica, así como los artículos del reglamentos y manuales correspondientes. Y asimismo se describa cada una de las etapas de selección y pasos que se sigue la para la selección de dichos funcionarios judiciales (jueces y magistrados).

[3.] Se me proporcione la descripción detallada y se cite la “normativa pertinente” del puesto y requisitos necesarios para optar a la plaza de Juez de Juzgado de Instrucción de San Francisco Gotera. Se requiere se me proporcione el artículo y la normativa aplicable.

[4.] Se solicita la hoja de vida de la jueza Mirtala Teresa Portillo de Cruz como Jueza de Instrucción de San Francisco Gotera, Departamento de Morazán, actualizada ya que según el portal de transparencia aún se encuentra designada al Juzgado de Paz del Municipio de Sesori del Departamento de San Miguel.

<https://transparencia.oj.gob.sv/descargar/3/12705/LIC.%20MIRTALA%20TERESA%20PORTILLO%20DE%20CRUZ-JUEZA%20DE%20PAZ%20DE%20SESORI,%20SAN%20MIGUEL/11-08-2021>.

[5.] Con base al artículo 8 inciso primero de la LPA, se requiere documento administrativo de análisis y valoraciones (motivación y fundamento) de la decisión administrativa que se plasma según en el Acta número 84, de la sesión de Corte Plena del 14 de octubre de 2021, donde se establece: “Magistrado Marroquín, propone para el Juzgado de Instrucción de San Francisco Gotera, Morazán, a la licenciada Mirtala Teresa Portillo de Cruz, Jueza propietaria del Juzgado de Paz de Sesori, San Miguel; Magistrado Presidente López Jerez, somete a votación para los que están de acuerdo con esa propuesta: Ocho votos. Autorizan los señores Magistrados: Dueñas, Pérez Chacón, Martínez García, Marroquín, Chicas, Flores Durel, Portillo Peña y Clímaco Valiente; Magistrado Marroquín”» (sic).

2. Mediante resolución Res. UAIP/314/RAdm-RIncomp/853/2022(5), se constató que la requirente evacuó mínimamente la prevención realizada por esta dependencia -resolución UAIP/314/RPrev/809/2022(5) del 7/7/2022-; de manera que se admitieron los requerimientos del 2 al 5 –no así el requerimiento 1, respecto del cual se declaró la incompetencia de esta Unidad de Acceso–, mismas que fueron trasladadas a la Secretaría General mediante memorándum UAIP/314/756/2022(5).

II. En cuanto a la respuesta brindada por la Secretaría General, sobre los “procesos de selección y las instancias competentes para su realización y para la posterior elección de los funcionarios judiciales”, se indica que los mismos se “encuentran establecidos en las leyes correspondientes”; sobre tal aspecto es importante señalar:

1. A partir de lo establecido en la Constitución –arts. 177 y 179 Cn.–, deberá realizarse una integración normativa con la Ley de la Carrera Judicial y su reglamento, para así verificar cuales son los requisitos y procesos para la selección de jueces y magistrados –petición 2–, considerando además lo prescrito en cada ley procesal conforme a la materia de su interés.

2. En cuanto a la “*descripción detallada y se cite la “normativa pertinente” del puesto y requisitos necesarios para optar a la plaza de Juez de Juzgado de Instrucción de San Francisco Gotera*” –petición 3–, deberán observarse las reglas citadas en el numeral precedente.

III. En cuanto a lo expresado por la Secretaria General de esta Corte –requerimientos 4 y 5–, se debe de señalar lo siguiente:

A. En primer lugar, es preciso referirse a la información reservada contenida en el art. 6 letra e, de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), la cual es definida como “... aquella información pública cuyo acceso se restringe de manera expresa de conformidad con

esta ley, en razón de un interés general durante un período determinado y por causas justificadas...”.

En similares términos, el Instituto de Acceso a la Información Pública ha definido la información reservada como “... aquella información pública cuyo acceso se restringe de manera expresa de conformidad con esa ley, en razón de un interés general durante un periodo determinado y por causa justificada...” (véase la resolución con Ref. 066-A-2013 el 29/01/2014).

Así, se tiene que la información reservada si bien en principio es de acceso público, esta se restringe en virtud de una causa justificada que pretende tutelar un interés general durante un plazo de tiempo determinado, el cual puede prorrogarse, tal como lo regula el artículo 20, incisos 1° y 2° LAIP.

B. Asimismo, es menester apuntar que la jurisprudencia constitucional ha señalado en reiteradas ocasiones –v.gr., la sentencia del 1-II-2013, Amp. 614-2010- “que el acceso a la información pública puede estar sometido a ciertas excepciones, ya que existen objetivos estatales legítimos, valores o bienes jurídicos igualmente relevantes que podrían verse perjudicados por la publicación de información especialmente delicada. La definición de estos intereses en tensión plantea un desafío muy complejo y por ello las causas de restricción al derecho en análisis, que permiten negar la información solicitada, deben estar previstas en una ley formal que además sea previa, escrita y estricta, con fundamento en el principio de máxima divulgación.”

C. En ese sentido, existe en el índice de información reservada, la resolución de la Presidencia de la Corte de fecha 12/06/2019, en el que se establece, entre otros aspectos, “*se requiere proteger el nombre y demás datos tales como: plaza, cargo funcional y actividades de los servidores públicos que laboran en el Órgano Judicial, que los identifiquen o los hagan identificables, ya que una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la aplicación de justicia, es precisamente impidiendo u obstaculizando la actuación de dichos servidores públicos, no siendo posible su divulgación ya que pondría en alto riesgo los derechos fundamentales de las personas, en ellos la vida, la seguridad, la integridad física y el patrimonio. De todo lo anterior se colige que por razones de seguridad del personal ya mencionado, así como para garantizar que debido a amenazas, atentados y otras situaciones que traten de menoscabar la integridad personal y administrar la justicia en el país. El nombre*

de los servidores públicos del Órgano Judicial debe tener el carácter de reservado, en vista que en el ejercicio de sus funciones son fundamentales para que exista una aplicación de normas y principios jurídicos que permitan garantizar que exista una institucionalidad fuerte y prevalezca el estado de derecho en el país.” (resaltado suplido)

En ese mismo sentido, la referida resolución establece el alcance y la duración de la reserva al señalar que “[l]a información del rubro temático antes detallado, **es de carácter reservada en todas sus partes, independientemente de la fecha de producción o generación de dicha información**; por lo que, no estarán disponibles para el acceso del público dentro de los plazos establecidos. [...] Declarar como información reservada: (i) el nombre, plaza, cargo funcional y actividades de servidores públicos de la Corte Suprema de Justicia, sus correspondientes Salas y demás dependencias de la misma, las Cámaras de Segunda Instancia y los demás Tribunales de la República, que integran el Órgano Judicial, **dicha declaratoria de reserva durará el plazo de SIETE AÑOS**, de conformidad con el artículo 20 de la LAIP.” (resaltado suplido)

Por otra parte, es preciso acotar que la declaratoria de reserva de fecha 12/06/2019, de igual manera se fundamenta en el literal d del artículo 19 LAIP, que permite la reserva de información por poner en peligro evidente la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona. Esto se fundamenta cuando establece que “... la limitación del derecho de acceso a la información relacionada con el nombre, plaza, cargo funcional y actividades de los servidores públicos de la Corte Suprema de Justicia y sus correspondientes Salas, las Cámaras de Segunda Instancia y los demás Tribunales de la República, que integran el Órgano Judicial, que los identifiquen o los haga identificables, implica una limitación en cuanto al ejercicio práctico del derecho y no en cuanto a su esencia, pues frente al derecho de acceso a la información, existen otros derechos fundamentales que poseen mayor relevancia como el derecho a la vida, la seguridad, la integridad física y el patrimonio. En otras palabras, el daño que produciría la información que se está reservando es mayor que el interés público por conocerla, tal como lo detalla el artículo 19 literal d) de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP).” (subrayado suplido).

Así, en la resolución de la declaratoria de reserva de fecha 12/06/2019 constan las justificaciones expuestas por la autoridad competente que la emitió –Presidencia de la Corte Suprema de Justicia–, la cual está disponible al público en general a través del Portal de

Transparencia del Órgano Judicial, en el siguiente enlace:
<https://transparencia.oj.gob.sv/es/lectura/13897>

En el índice de información reservada –se aclara– se encuentran cargadas las resoluciones que corresponden con cada declaratoria de reserva, ello a efecto de que los ciudadanos conozcan las razones por las cuales las autoridades competentes de este Órgano de Estado restringen de manera expresa y legal el acceso a información de carácter pública, pues la propia LAIP regula dicha potestad.

Por las razones antes expuestas, y dado que la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que la información concerniente a los requerimientos 4 y 5 se encuentra reservada, no es procedente entregar la misma a la peticionaria.

D. Sobre este punto, es preciso acotar que el artículo 76 inciso 1° de la LAIP establece como infracción muy grave en su letra b) entregar o difundir información reservada o confidencial; de manera que, al encontrarse la información antes aludida clasificada como reservada por este Órgano Judicial, se constituye otro motivo para no entregarla.

En este mismo sentido, la LAIP señala expresamente las personas a quienes se les puede entregar o que pueden tener acceso a información reservada o confidencial. Así, puede decirse que están legitimados para solicitarla y recibirla: a) el titular de los datos personales (Art 31 LAIP); b) los servidores públicos competentes en el marco de sus atribuciones (Art. 26 LAIP); y, c) las personas del ente obligado por el titular para acceder a la información reservada, mencionadas en la declaratoria (Art. 21 inc. 2°, literal c LAIP).

Por otra parte, la entrega o difusión de información, a la que se refieren los Arts. 19 y 24 LAIP, a personas que no tengan legitimidad para obtenerla, constituye un quebrantamiento muy grave de la Ley. La comisión de esta infracción podría, inclusive, constituir los delitos de revelación de hechos, actuaciones o documentos secretos por empleado oficial, previsto y sancionado en el Art. 324 Pn; y revelación de secretos de Estado, previsto y sancionado en el Art. 355 Pn.


Con base en los arts. 19, 20, 21 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. Deniéguese a la peticionaria la entrega de información relativa a los requerimientos 4 y 5, por encontrarse clasificada como información reservada, tal como lo ha afirmado la

Secretaria General de esta Corte y que puede ser corroborado en el enlace electrónico que se le ha proporcionado.

2. *Entréguese* a la requirente la documentación relacionada al inicio de la presente resolución.

3. *Notifíquese.* -



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial